



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 226/2015.

En Madrid, a ocho de enero de dos mil dieciséis.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del S. F. C. SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de agosto de 2015 que ratificó la del Comité de Competición de 4 de noviembre, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de 3 de septiembre de 2015, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP) formuló escrito de denuncia que remitió al Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) en el que se incluían determinadas informaciones y documentación relativa al encuentro disputado el día 30 de agosto de 2015, perteneciente a la jornada 2 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado entre el S. F. C. SAD (en adelante S.) y el Club A. M. SAD.

En la reseñada documentación se consignó que “...durante los minutos previos al inicio del partido, así como durante el desarrollo del mismo, se produjeron distintos cánticos, de forma coral, coordinada y repetida, proferidos de forma exclusiva por parte de espectadores afines al club local, ataviados con diferentes símbolos identificativos de este (bufandas, camisetas, banderas y pancartas), situados en la Grada Baja Gol Norte “Banco de Pista Norte”, donde se ubica el grupo conocido como “B. N.”, en número aproximado de mil espectadores, sin que fueran seguidos o coreados por el resto de espectadores del estadio, cuyo comportamiento fue totalmente correcto durante todo el partido. Dichas actuaciones se enuncian a continuación:

1. *Tras anunciarse la alineación del equipo visitante, con carácter previo al inicio del partido se cantó, en referencia al Club A.M., SAD y utilizando la melodía del himno oficial de éste Club “ATLETI, ATLETI, ATLETICO M., MIERDA”. Una vez iniciado el encuentro, en los minutos 6, 19 y 32, se volvió a repetir el mencionado cántico en las mismas condiciones.*

2. *En el minuto 37, se exclamó la expresión “PUTA MADRID Y PUTA CAPITAL!”.*
3. *En el minuto 42, se exclamó la expresión “FRENTE A. ASESINO” en referencia al grupo de aficionados del Club A.M., SAD conocido por ese nombre. Esta expresión fue proferida de forma coral, coordinada y repetida, exclusivamente por parte del mencionado grupo, sin que fuera seguido o coreado por el resto de espectadores presentes en el estadio...”*

Segundo.- A la vista de la información remitida, el día 9 de septiembre de 2015 el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) acordó la apertura de procedimiento disciplinario extraordinario al S., número 34 – 2015/2016, dado que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol.

Tercero.- Con fecha 4 de noviembre de 2015, el Comité de Competición de la RFEF dictó resolución en el expediente de referencia por medio del cual se impuso al S. por la comisión de una infracción grave del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, que sanciona la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves a una sanción pecuniaria de 6.001 euros, en aplicación del punto 2º del citado artículo 107, todo ello en relación con los artículos 15 y 69 del mismo texto.

Cuarto.- Frente a la anterior resolución, el S. interpuso, con fecha de registro de entrada el día 11 de noviembre de 2015, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que resolvió el día 12 de noviembre, desestimando las pretensiones del S. y confirmando la resolución impugnada.

Quinto.- El 27 de noviembre de 2015, se registró de entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Sexto.- Mediante providencia del mismo 27 de noviembre se dio traslado del recurso interpuesto al órgano sancionador para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente. Remisión realizada con fecha de entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el día 4 de diciembre de 2015.

Séptimo.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el plazo preceptivo a la representación legal del S. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes y elevase las conclusiones.

Octavo.- Mediante escrito, con fecha de registro ante este organismo de 18 de diciembre, el Club recurrente se ratificó íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la representación legal del S.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes: insuficiencia probatoria de los hechos sancionados; disparidad de criterios con lo resuelto por los comités disciplinarios en casos semejantes; inevitabilidad de los hechos sancionados y el cumplimiento de todas las exigencias de la normativa contra la violencia, racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte así como la ausencia de perturbaciones causadas por los hechos.

En virtud de todo ello, el S. solicita en su escrito que declare no haber lugar a la infracción impuesta y, en consecuencia el sobreseimiento del expediente sin sanción alguna.

Sexto.- El S. en el recurso interpuesto ante este órgano con fecha 27 de noviembre, ratificado en todos sus extremos mediante su escrito de alegaciones de 4

de diciembre, ha repetido de forma casi textual las alegaciones realizadas en el ámbito federativo.

En su alegación **“SEGUNDA”.- Insuficiencia probatoria**, (que realmente es su primera alegación, pues lo que denomina “primera” es un relato de los hechos), señala el recurrente que la denuncia que se encuentra en el origen de este procedimiento no goza de presunción de veracidad y que el documento aportado no reúne los requisitos mínimos exigibles para destruir la presunción de inocencia. Del video aportado, alega el recurrente, no puede probarse lo que señala la denuncia pues es imposible no sólo verificar lo denunciado sino en su caso, reaccionar, identificando y sancionando a los presuntos autores, pues no se ve cantar a nadie.

A este respecto viene declarando la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (S. de 26 de abril de 1990) que la presunción de inocencia está concebida como un derecho a ser asegurado en ella que comporta 1º Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; 2º Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. 3º Y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Sigue diciendo el Tribunal Constitucional en la citada sentencia que la presunción de inocencia se manifiesta en la doble vertiente de los hechos y de la culpabilidad, y declara que “... toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos ...”.

En el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas juega, con la plenitud de su eficacia, la presunción de inocencia de toda persona acusada de una infracción hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada, según la definición ofrecida por el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (art. 6.2). Este principio, incorporado en lugar preferente al artículo 24 de la Constitución, produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el onus probandi, al acusador y, en el caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

En el caso que nos ocupa, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP) a la vista del informe de incidencia emitido por el Director de Partido, representante oficial de la LFP, formuló denuncia ante el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) quien determinó la procedencia de la apertura de un procedimiento extraordinario al S.

Considera el recurrente que ese documento, que carece de presunción de veracidad que por el contrario sí disfruta el acta arbitral y que dado que ésta no menciona los hechos, no pueden tenerse por probados a la vista únicamente del informe del Director de Partido.

Hay que recordar en este punto que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad en la apreciación de las infracciones referentes a disciplina deportivas sobre hechos relacionados con el juego, caso bien distinto del que nos ocupa, y en todo caso, la ausencia de mención de un hecho en el acta no implica que no haya existido o que no pueda probarse por otros medios.

Por otra parte y distinta al acta arbitral, se recoge en el citado artículo 27 la existencia de las actas de los Delegados Informadores o de los Informadores, que se presumen ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Al igual que en el caso anterior, su inexistencia o la falta de mención de los hechos que en cada caso sean sancionables, no implica que no se hayan producido y que no puedan ser probados por otros medios. Uno de estos medios puede ser, no sólo la prueba videográfica aportada sino el informe del Director de Partido. No debe olvidarse que esta figura, nace de los acuerdos alcanzados contra la violencia en el fútbol entre la propia Liga, la RFEF y el Consejo Superior de Deportes entre los que se encuentra el de la creación de la figura de **Director de Partidos de la LFP**, con competencia para acreditar y documentar la existencia de conductas que promuevan o inciten a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los estadios de fútbol.

No hay que contraponer, sino complementar, lo que se pueda hacer constar en las diferentes actas del encuentro, y la ausencia en alguna de ellas de algún hecho, no debe tomarse como prueba fehaciente (aunque gozase el referido acta en determinados aspectos de presunción de veracidad) de que tales hechos no existieron. Es más, la presunción de veracidad (aún en el caso que no compartimos de que se entendiese que están acreditando la inexistencia de tales hechos) podría quedar desvirtuada por la mención de los mismos en otros documentos, como sucede en este caso, pues en todo caso la presunción sería del tipo “*iuris tantum*” permitiéndose prueba en contrario.

Por parte del recurrente y para desacreditar lo referido en el expediente simplemente se manifiesta que el informe del Director de Partido no goza de presunción de veracidad y que el video, “...*por su propia naturaleza se encuentra altamente manipulado...*” para aclarar a continuación que la referida manipulación se debe “...*al lícito fin de desarrollar un producto televisivo de interés para el espectador...*”. Resulta obvio, a la vista del conjunto de las pruebas que tales manifestaciones resultan insuficientes para eximir su responsabilidad no pudiéndose acoger la alegación del recurrente.

La alegación “**TERCERA**” **Disparidad de criterios**, soporta su razonamiento en el hecho de que en otros expedientes, de la misma instructora de la RFEF y en hechos similares, se ha tenido en cuenta a efectos de exonerar de responsabilidad la ausencia de mención de los mismos en el acta arbitral y asimismo que se llegó a manifestar en otros, como dice el recurrente en su escrito, que el cántico es difícil de distinguir en el sonido ambiente remitido en la prueba audiovisual aportada por la LNFP. Pues bien si esto ha sido así en otros supuestos, considera el recurrente que dicho criterio debe mantenerse en este caso y en consecuencia, declarar la inexistencia de hecho sancionable.

Se desconoce cuales fueron los motivos por los que la instructora, a la vista de la actividad probatoria y valorada la misma, puede haber considerado en otros casos que no son merecedores de reproche administrativo. Y más allá, de esta indeseable disparidad de criterios, si es que ha existido por parte de la instructora, pues los casos siempre disfrutaban de peculiaridades que los hacen distintos, lo que es cierto es que los hechos relatados en este expediente son merecedores de sanción, hasta en seis ocasiones, se profirieron expresiones y cánticos que constan acreditados y que son, sin duda alguna, intolerantes e incitan a la violencia entre las aficiones.

Dichos cánticos y expresiones, están perfectamente tipificados en el artículo 69.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor literal señala que se entiende por “...actos o conductas violentas o que inciten a la violencia...” o por “...actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol...”, entre otros “...la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro...”.

En tanto que el artículo 69.2 del Código Disciplinario de la RFEF califica como “...actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol...d) la entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen, racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación social, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas...”.

De modo que dicha alegación no puede ser acogida.

Alegación CUARTA. Evitabilidad de los hechos. El club recurrente considera que los hechos por los que se le sanciona son totalmente inevitables, pues absolutamente nadie puede garantizar que se pueda evitar dichas conductas adoptando tal o cual medida y enumera el “amplio catálogo” de medidas preventivas que adopta el club para que no se produzcan incidentes violentos en su estadio.

En este punto debe aclararse que la falta de la adopción de las medidas exigidas por la normativa lo único que supondría es una nueva infracción, distinta de la que nos ocupa. Sin que el cumplimiento, o mejor dicho el mayor cumplimiento de

las normas legales en la materia hagan imposible que se hayan producido los hechos sancionados y en consecuencia la sanción esté correctamente aplicada.

Los esfuerzos llevados a cabo por los clubes de la LFP, entre ellos el S. para erradicar la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte son destacados y han sido tenidos en cuenta a la hora de fijar la gravedad de la sanción económica, tanto es así que se ha impuesto en su grado mínimo sin existir atenuante alguna. Sin embargo, el Club organizador estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resultasen precisas en atención a las circunstancias concurrentes, siendo ése el parámetro de la “diligencia debida”.

Conocido el comportamiento intolerante de algún grupo de aficionados del S., el Club está obligado a adoptar medidas extraordinarias.

Por otra parte, como ya ha señalado este órgano en anteriores resoluciones debe considerarse respecto a lo alegado que el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes establecido en el Código Disciplinario constituye, de algún modo, una responsabilidad que, sin llegar a ser plenamente objetiva, se encuentra bastante objetivizada, y se encuentra en los aledaños de la objetivación de la responsabilidad disciplinaria, pues la acreditación del deber de diligencia de los clubes no resulta sencilla de destruir por parte de estos.

Y esto es así porque la RFEF en su Código Disciplinario, claramente optó por considerar la responsabilidad disciplinaria de los clubes como de tipo cuasiobjetivo, al regular el artículo 15 en el caso de los cánticos, haciendo responsable al Club “...salvo que acredite el cumplimiento diligente de su obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”. No siendo por tanto una responsabilidad objetiva en la medida que establece una presunción “iuris tantum” de la responsabilidad del Club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos y en la medida que permite destruir tal presunción si el Club acreditase “...el cumplimiento diligente de su obligaciones y la adopción de medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”, presumiéndose así, una falta de diligencia en los clubes organizadores cuando se dan los hechos sancionables, no resultando fácil de destruir por parte de éstos.

En el caso concreto del S., aún reconociendo que a la vista del expediente, el Club lleva a cabo notables mejoras en la lucha contra la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia, tampoco hay duda de que atendiendo a las circunstancias de los encuentros disputados en su estadio, estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resulten precisas para evitar actos como el que ha ocurrido, por lo que debe desestimarse tal alegación.



Y por último, alega el recurrente en su alegación **QUINTA.- Cumplimiento de obligaciones** que el S. FC entiende cumplidas sus obligaciones en la materia así como improcedente sancionar por desatender tales obligaciones.

Dicha alegación, que tampoco puede ser acogida, ya ha quedado respondida en el anterior apartado al que nos remitimos para evitar repeticiones.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del S. F. C. SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de agosto de 2015 que ratificó la del Comité de Competición de 4 de noviembre, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO